PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1856

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurrida: PER1

Abogado:Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 en la ciudad de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2021, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, interpuesto de manera parcial por la señora PER1 y por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A.(EDESUR), ambos sobre la sentencia civil numero 1530-2020.SSEN 00036, dictada en fecha 30 de enero del 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

Edesur Dominicana, S. A., por los daños sufridos en fecha 4 de julio de 2018, a causa de un accidente eléctrico en el que se incendió su vivienda; b) la referida demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00036 de fecha 22 de octubre de 2018, que condenó a Edesur al pago de RD$1,000,000.00, más una indemnización compensatoria de 1.5% a favor de la parte demandante; c) la indicada sentencia fue apelada de manera principal por Edesur y de manera incidental por la demandante primigenia; la corte decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tendente a que el recurso sea declarado inadmisible por "no haber establecido la violación o falta en la cual incurrieron los jueces de corte en la sentencia impugnada".

3)En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la solicitud de inadmisión es aspectos que difieren del sentido propio de los medios que atacan el recurso, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4)Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica en qué violaciones considera incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

5)En su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa.

6)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en el vicio denunciado al aseverar que PER1 es propietaria del inmueble incendiado, existiendo un contrato de alquiler que demuestra que era inquilina, por lo que el monto de la condena no le pertenece a ella sino al propietario del inmueble, el cual no demandó, correspondiéndole únicamente una indemnización por los ajuares afectados, lo que deviene en una condena ilegal en tal sentido.

7)Igualmente alega que incurre en desnaturalización al determinar que el siniestro se produjo por un alto voltaje en virtud de una certificación del cuerpo de bomberos que no posee calidad técnica a esos fines y al condenar sin una cotización, valiéndose de los ajuares mencionados en la certificación del cuerpo de bomberos que no tiene competencia para eso.

8)Continúa argumentando que la corte al atribuirle la propiedad del cableado a Edesur, con el solo aporte de una factura, sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), única institución para emitir juicios de esta naturaleza incurrió en desnaturalización y, por último, al quedar probado que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, lo que constituye un eximente de responsabilidad.

9)La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que como se puede observar la sentencia cumple con

todos y cada uno de los cánones legales, respetando el debido proceso apegada a la legalidad de las pruebas suministradas y discutidas en ese sentido.

10)La sentencia impugnada, respecto al recurso de apelación principal interpuesto por Edesur, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

Que si bien la parte recurrente, mediante su recurso, aduce mala ponderación de los testimonios por ser falsos y objeta la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguate, por no estable la causa de incendio, y por establecer el valor de los ajuares destruidos; pero resulta, que argumentar no es probar y debió haberlo combatido por cualquier medio de prueba puesto a su alcance y no lo hizo. Que el Cuerpo de Bombero tiene capacidad para establecer como lo hizo la causa del incendio, por ser el órgano técnico encargado a esos fines;() Que según se desprende del estudio de todos los elementos probatorios, corroborado con las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo por los testigos, PER3 e PER4 las cuales a este tribunal también le merecen entero crédito, con respecto al siniestro ocurrido en fecha 04 del mes de julio del 2018, en la cual el tendido eléctrico produjo un alto voltaje provocando el siniestro que afectó la referida vivienda propiedad de la señora PER1 afirmación avalada por el cuero de Bomberos, que certifica que la causa del siniestro fue un alto voltaje en las redes eléctricas que alimentaban la vivienda incendiada;() Que de lo anterior se establece que el siniestro en cuestión, en efecto, como se lleva dicho, fue producto de un alto voltaje en los tendidos eléctricos que alimentan la referida vivienda, Así, resulta que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur), por ser esta la responsable de todos los alambres que se encuentran a lo externo hasta el punto de entrega al usuario, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico y los alambres que utiliza la empresa demandada, ()Que configuradas las condiciones esenciales para de retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada, que la hoy recurrida es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño, procede retener una responsabilidad civil respecto de la recurrente, por el daño ocasionado por la cosa inanimada, conforme al Artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil, y en tal virtud, procede rechazar el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto acogió la demanda en daños y perjuicios

11)En respuesta al primer aspecto del medio, en que la parte recurrente cuestiona la calidad de la señora PER1 la alzada en su parte considerativa retuvo que la misma era propietaria del inmueble al motivar de la siguiente manera: “Que la señora PER1 es la legítima propietaria de la vivienda incendiada, según declaración jurada de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), notariado por el Lic. Pastor de la Rosa Aquino, Abogado Notario de Público de los del número para el Municipio de San Cristóbal”.

12)Por lo que, si bien es cierto que existe depositado ante la corte un contrato de alquiler de fecha 24 de octubre de 2018, se determina que la alzada no incurrió en vicio alguno, especialmente en razón de que el planteamiento de falta de calidad no se trató de un pedimento formal. Por consiguiente, la corte de apelación, ponderó la declaración jurada de fecha 12 de diciembre de 2019, esto es posterior al contrato al que hace alusión la parte recurrente, y retuvo que la recurrida es propietaria del inmueble, lo cual realizó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, razón por la cual, se impone desestimar el medio analizado.

13)El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código

Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

14)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15)En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la producción del hecho y llegar a la conclusión que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en la certificación de fecha 4 de julio de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguate y la certificación de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Junta de Vecinos del Progreso de Duveaux, de las cuales se desprende que el siniestro fue a consecuencia de un alto voltaje en las redes eléctricas que alimentaban la vivienda; así como las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado por los señores PER3 y PER5 de las cuales la alzada indicó merecían entero crédito, verificándose su responsabilidad civil en el caso.

16)Sobre los cuestionamientos al contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguate, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17)Igualmente la parte recurrente denuncia que no fueron aportadas cotizaciones que justificaran la condena y que la misma se desprende de la certificación del cuerpo de bomberos antes mencionada, lo que no se ha podido comprobar en esta instancia, ya que, en el inventario transcrito en la sentencia recurrida existe depositada una cotización de fecha 16 de julio del 2018, realizado por el Comercial Penn, SRL., San Cristóbal; y otra cotización de fecha 16 de julio del 2018, realizada por la Constructora Toribio & López S.R.L., por concepto de construcción, lo que demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fueron depositadas cotizaciones al respecto que justifican el monto condenatorio y no se ha demostrado que la alzada se haya valido únicamente de la certificación aducida.

18)En lo referente a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba; En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua

validó, de acuerdo a la factura de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la empresa eléctrica Edesur a nombre de la parte demandante, que esta es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho (municipio de San Cristóbal); que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

19)Si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como ocurrió en el presente caso.

20)Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte a qua no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

21)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

22)En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici